



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 324/2020 bis

En Madrid, a 29 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por el Sr. D. XXX en representación del XXX, Sociedad Anónima Deportiva, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 11 de noviembre de 2020.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha de 13 de noviembre de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en representación del XXX, respecto de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 11 de noviembre de 2020, que confirma la del Comité de Competición de 4 de noviembre y por la que se acuerda imponer la sanción de amonestación a los jugadores D. XXX y D. XXX, ambos por juego peligroso, en virtud del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente en aplicación del artículo 52.

**Segundo.-** Con fecha 31 de octubre de 2020 se celebró el partido entre el XXX y el XXX, correspondiente al Campeonato Nacional de Segunda División.

El acta arbitral refiere en el apartado “incidencias visitante”, literalmente transcrito, lo siguiente: “A.- AMONESTACIONES – XXX: En el minuto 25, el jugador (X) XXX fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar un contrario de forma temeraria en la disputa del balón. En el minuto 30, el jugador (X) XXX fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón”.

Correo electrónico:  
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.  
28040 MADRID  
TEL: 915 890 582  
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-283a-8cf2-f854-b704-15ed-0ede-4b87-326c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/02/2021 14:09 | NOTAS : F

Por el Comité de Competición, en su reunión de 4 de noviembre de 2020, se acordó imponer al XXX, las sanciones de amonestación a ambos futbolistas, por juego peligroso, ex artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente, todo ello de conformidad con el artículo 52.

Por el XXX se formuló recurso ante el Comité de Apelación frente a la sanción impuesta al Sr. D. XXX, el cual desestimó el recurso en resolución de 11 de noviembre de 2020.

**Segundo.-** Con fecha 17 de noviembre de 2020 se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, para que en el plazo de diez días remitiese informe autor del acto recurrido junto con el expediente. La RFEF cumplimentó el trámite, teniendo entrada en el Tribunal con fecha 2 de diciembre de 2020.

**Tercero.-** Recibido el informe y expediente, con fecha 3 de diciembre de 2020 se dio traslado al recurrente para que en el plazo de diez días hábiles formulase cuantas alegaciones conviniesen a su derecho, trámite que evacuó con fecha 18 de diciembre de 2020, con el resultado que consta en el expediente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** Los órganos federativos han impuesto la sanción objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”*. En esta misma línea el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva”*.

De estos preceptos se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportarse en la instrucción del procedimiento sancionador. Con este alcance y sin perjuicio del valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF precisa que *“los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* y que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*.



Por lo tanto, el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite prueba en contrario siempre que dicha prueba permita apreciar la existencia de un error material manifiesto. Igualmente el artículo 111. 2 del Código Disciplinario establece que las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones con ocasión de los partidos podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, “*exclusivamente en el supuesto de error material manifiesto*”.

De acuerdo con lo anterior, el objeto de este recurso se contrae a determinar si el acta arbitral incurre en manifiesto error de hecho como pretende el recurrente con apoyo en el video de la jugada ocurrida en el partido.

**Sexto.-** El jugador D. XXX fue amonestado al apreciar el árbitro que en el minuto 25 derribó al contrario de forma temeraria en la disputa del balón.

El club recurrente, con reiteración de los motivos expuestos en el recurso interpuesto ante el Comité de Apelación, argumenta la improcedencia de la amonestación impuesta en base a que el jugador sancionado no llegó realmente a derribar al jugador rival, toda vez que no estableció en la jugada contacto con el mismo. Refiere, además, que es el jugador rival quien, precisamente, simula ese supuesto contacto, puesto que el jugador amonestado no pisa realmente al rival en su pie, sino que directamente pisa el suelo.

Se denuncia por tanto la concurrencia de error arbitral manifiesto. Pues bien, examinadas las imágenes de la jugada por este Tribunal desde diferentes ángulos, sí se advierte la existencia de dicho error en intensidad tal que permite desvirtuar la presunción de veracidad correspondiente a las actas arbitrales. Ciertamente, el jugador amonestado del XXX, al golpear el balón, no entra en contacto con el jugador rival quien, sin embargo, cae al suelo sin que se aprecie previo contacto con el amonestado. Faltando todo contacto con el jugador rival, no puede calificarse la acción de temeraria, de lo que se deduce que los hechos son atípicos al no subsumirse en el tipo infractor del artículo 111.a.) del Código Disciplinario.



En consecuencia, los hechos que constan en el acta arbitral no son compatibles con lo que se observa en las imágenes, apreciándose el denunciado error material, de lo que se deduce que este Tribunal ha de rectificar lo señalado en la Resolución del Comité de Apelación en cuanto que el examen de las imágenes evidencia el error contenido en el acta arbitral y por tanto la realidad de la versión que ofrece el club recurrente, siendo las imágenes de meridiana claridad, procediendo la estimación del motivo.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso interpuesto por el Sr. D. XXX en representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 11 de noviembre de 2020, dejándola sin efecto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**



6

MINISTERIO  
DE  
CULTURA Y  
DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
DEPORTE



CSV : GEN-283a-8cf2-f854-b704-15ed-0ede-4b87-326c

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 24/02/2021 14:09 | NOTAS : F